

AUTO N. 02815

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en los numerales 1) y 6) del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna de esta autoridad ambiental con el fin de atender el radicado No. 2023ER174858 del 01 de agosto de 2023, realizó visita de evaluación, control y seguimiento el día 05 de agosto de 2023 a la Diagonal 5 A No. 72 B – 70/74 del Barrio Mandalay, Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., en espacio público, evidenciado el descope (tala) de tres (3) individuos arbóreos de las especies: una (1) Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), un (1) Ciprés Japones (*Cryptomeria japonica*) y un (1) Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*) y la poda antitécnica de dos (2) individuos forestales de la especie Cheflera (*Schefflera monticola*), conducta realizada por el señor **JUAN FERNANDO OTÁLVARO VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.301, ubicados en espacio público, correspondiente a la Diagonal 5 A No. 72 B – 70 de la ciudad de Bogotá D.C, la cual fue insumo para la elaboración del Concepto Técnico No. 03283 del 12 de abril del 2024.

Que, con sustento en lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental a través del Auto No. 03405 del 09 de julio de 2024, en contra del señor **JUAN FERNANDO OTÁLVARO VÉLEZ**, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el día 14 de noviembre de 2025, comunicado a la Procuraduría General de la Nación a través del radicado No. 2025EE201387 del 19 de diciembre de 2025 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, el día 23 de diciembre de 2025.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

b) DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 Y LEY 1437 DE 2011²

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, respecto a la formulación de cargos, estipuló lo siguiente:

“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que, a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), dispone:

“(...) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios que regirán las actuaciones administrativas, entre ellas las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio como las que adelanta la Secretaría Distrital de Ambiente, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del Caso en Concreto

Que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, expidió el **Concepto Técnico No. 03283 del 12 de abril del 2024**, del cual se extraen los siguientes acápités:

“(...)”

V. CONCEPTO TECNICO:

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA A EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Eugenia (Eugenia myrtifolia)	DG 5 A 72 B 70 / 74 (zona verde del costado occidental de la dirección)	34	5,5	Si		X	Descope	Según Artículo 2° del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.
2	Ciprés Japones (Cryptomeria japonica)	DG 5 A 72 B 70 / 74 (zona verde del costado occidental de la dirección)	37	5	Si		X	Descope	Según Artículo 2° del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.
3	Caucho benjamín	DG 5 A 72 B 70 / 74 (zona verde del	35	4,5	Si		X	Descope	Según Artículo 2° del DD 383 de

NO. DE	NOMBRE	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS	DAP	ALTURA	ESPECIE RECOMENDADA	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O	
	(Ficus benjamina)	costado occidental de la dirección)							2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.
4	Cheflera (Schefflera monticola)	DG 5 A 72 B 70 / 74 (zona verde del costado occidental de la dirección)	48	5	Si		X	Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
5	Cheflera (Schefflera monticola)	DG 5 A 72 B 70 / 74 (zona verde del costado occidental de la dirección)	35	4	Si		X	Poda antitécnica	PODA AEREA INFERIOR AL 30% que NO afecta gravemente la supervivencia ni el estado físico del árbol.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante radicado SDA 2023ER174858 del 01/08/2023, se recibe derecho de petición de la señora Edith Sofia Bueno Ruiz relacionada con "(...) El presente correo es para informar que en días unos vecinos realizaron sin autorización alguna la poda de cuatro árboles situados en espacio común, zona verde ubicada en la carrera 72C con calle 5A del barrio Mandalay (Localidad de Kennedy), con el agravante de que los residuos de la poda los dejaron abandonados en la misma zona, generando acumulación de más basuras y dando un aspecto desfavorable al sector. Por los hechos descritos, solicitamos su valiosa intervención para que en un futuro no se vuelva a presentar esta situación. (...)" Se informa que una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y verificación al sitio el día 05/08/2023.

En dicha visita, luego de la inspección realizada en zona verde de espacio público ubicada en el costado occidental de la vivienda de la DG 5 A 72 B 70 / 74, fue posible evidenciar cinco (5) árboles con intervenciones antitécnicas de las especies: un (1) Eugenia (Eugenia myrtifolia) sin código SIGAU, un (1) Ciprés Japones (Cryptomeria japonica) registrado en el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano – SIGAU con código 08011001000088, un (1) Caucho benjamín (Ficus benjamina) sin código SIGAU y dos (2) Cheflera (Schefflera monticola) registrados en el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano – SIGAU con código 08011001000067 y 08011001000065. Se observó los residuos vegetales producto de la intervención de los árboles, cerca de la dirección.

Al momento de la visita fue posible la comunicación con un residente de la vivienda de la dirección, conociéndose que la intervención de los árboles fue realizada por una persona contratada y designada por el mismo residente, de lo cual señaló el incremento de inseguridad en el sector, por el uso de los árboles para actos delincuenciales.

Posteriormente, se consultó en el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y se logró verificar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice esta intervención; por lo tanto, la intervención de los individuos arbóreos se realizó sin contar con el permiso requerido por parte de la autoridad ambiental - Secretaría Distrital de Ambiente y sin seguir los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada, se genera el presente Concepto Técnico Sancionatorio para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto infractor el señor Juan Fernando Otálvaro Vélez (arrendatario y residente) con NIT o CC 71750301, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009 (...).

Que así, se advierten como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

Decreto 531 de 2010 *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

Artículo 13°.- *Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

Artículo 28. Medidas preventivas y sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)*
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...)*

Que así mismo es pertinente indicar que de acuerdo al artículo 2 del Decreto 531 de 2010, el Descope se define y debe entender cómo tala, así:

“Artículo 2°.- Adicionado por el Art. 1, Decreto Distrital 383 de 2018. <El texto adicionado es el siguiente> Definiciones. Para los efectos de este Decreto adóptense las siguientes definiciones:

(...)

Descope: Práctica silvicultural en la que se elimina una sección del fuste principal sin importar la altura. Para efectos sancionatorios el descope será considerado como una tala no autorizada.”

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental procederá a la adecuación típica de la conducta investigada en los términos que se exponen a continuación:

Presunto Infractor: Señor **JUAN FERNANDO OTÁLVARO VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.301.

CARGO PRIMERO

- a) **Acción u omisión:** Por realizar el descope (tala) de un (1) individuo arbóreo de la especie) Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), un (1) Ciprés Japones (*Cryptomeria japonica*) y un (1) Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*), ubicados en espacio público, correspondiente a la Diagonal 5 A No. 72 B – 70 del Barrio Mandalay, Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente.
- b) Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se establece cómo fecha de inicio de la presunta infracción el 05 de agosto del 2023, fecha que esta Autoridad realizó visita técnica de inspección y vigilancia ambiental a la Diagonal 5 A No. 72 B – 70 del Barrio Mandalay, Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en la que se evidenció el descope (tala) de tres (3) individuos arbóreos de las especies un (1) Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), un (1) Ciprés Japones (*Cryptomeria japonica*), un (1) Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*), emplazados en espacio público.

Fecha final de la presunta infracción ambiental: Se establece cómo fecha final de la presunta infracción el 05 de agosto del 2023, al tratarse de una conducta instantánea.

- c) **Circunstancias de presunto riesgo o afectación ambiental:** La tala (descopado) de tres (3) individuos arbóreos de las especies una (1) Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), un (1) Ciprés Japones (*Cryptomeria japonica*), un (1) Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*), ubicados en espacio público de la Diagonal 5 A No. 72 B – 70 del Barrio Mandalay, Localidad de

Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., constituye un afectación ambiental a los recursos naturales, al configurarse la alteración de la estructura y composición del recurso forestal, consistente en la alteración del patrimonio natural de la ciudad, causando una pérdida real de biodiversidad y servicios ecosistémicos, al realizarse la actividad sin la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental, impidiendo la implementación de los mecanismos de reposición (compensación) sobre los recursos naturales renovables objeto de intervención.

- d) Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, son circunstancias agravantes para tenerse en cuenta en caso de llegarse a imponer una sanción en el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, las siguientes:


AGRAVANTES	Observaciones
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El 21 de abril de 2026, se consultó en la página web el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext Evidenciándose que el señor JUAN FERNANDO OTÁLVARO VÉLEZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.301, NO cuenta con registro de sanción, como se observa en la Imagen 2 No obstante, se informa que al momento de imponer la sanción (si corresponde), se consultará nuevamente el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de estar activo en dicho registro, este factor será considerado como un agravante.
El hecho generó daño grave al ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	N/A

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A
La acción u omisión se realizó en áreas de especial importancia ecológica. REEA (puede consultarse a través del SIAC);	N/A
Obtener provecho económico para si o un tercero.	N/A
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales.	<p>La Tala sin autorización, obstaculiza la acción de la autoridad ambiental, frente a la disposiciones generales contenidas en la Resolución SDA N°3158 de 2021 “<i>Por la cual se actualizan e incluyen nuevos factores para el cálculo de la compensación por aprovechamiento forestal de árboles aislados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. y se adoptan otras determinaciones</i>”, específicamente en la definición del mecanismo de reposición que establece la Entidad para la Tala de arbolado urbano, contenida en el Artículo 3° de la citada Resolución:</p> <p><i>“(...) Compensación: Consiste en la obligación a cargo del titular del permiso o autorización, <u>de reponer las especies taladas por otros individuos arbóreos y/o de pagar una suma de dinero, correspondiente al valor definido por la Secretaría Distrital de Ambiente como equivalencia para garantizar la persistencia del recurso Forestal. (...)”</u></i></p> <p><i>(Negrilla subrayado fuera de texto)</i></p>
Se incumplió total o parcialmente las medidas preventivas.	N/A
La infracción es grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A

La infracción involucra residuos peligrosos.


N/A

Imagen 2



VENTANILLA INTEGRAL DE
VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

Fecha: 21 de Abril de 2026



Ambiente

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental

Tipo de Infracción

Tipo de Sanción

Número de Expediente

Número de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada

Número Documento de la persona o razón social

Estado Sanción

Fecha de Sanción

Desde **Hasta**

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento **Municipio**

Corregimiento **Vereda**

En este enlace encontrará el Histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

e) Soportes: El Concepto Técnico No. 03283 del 12 de abril de 2024 y Acta de Visita de Silvicultura No. 16670 de 05 de agosto de 2023, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental.

f) Normas presuntamente infringidas: Presunto incumplimiento del artículo 13 y los literales a) y b) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 383 de 2018.

g) Presunción de Culpa o dolo del Infractor: Estando demostrados los elementos subjetivos de la infracción, se considera edificada en debida forma la presunción de culpa

o dolo de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual establece:

“PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

CARGO SEGUNDO

- a) **Acción u omisión:** Por deteriorar el arbolado urbano al realizar la poda antitécnica de dos (2) individuos forestales de la especie Cheflera (*Schefflera monticola*), ubicados en espacio público, correspondiente a la Diagonal 5 A No. 72 B – 70 del Barrio Mandalay, Localidad de Kennedy de Bogotá D.C.
- b) **Temporalidad:** Conforme a lo analizado y teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se establece cómo fecha de inicio de la presunta infracción el 08 de agosto del 2023, fecha que esta Autoridad realizó visita técnica de inspección y vigilancia ambiental a la Diagonal 5 A No. 72 B – 70 del Barrio Mandalay, Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., en la que se evidenció la poda antitécnica de dos (2) individuos forestales de la especie Cheflera (*Schefflera monticola*), emplazados en espacio público.

Fecha final de la presunta infracción ambiental: Se establece cómo fecha final de la presunta infracción el 08 de agosto del 2023, al tratarse de una conducta instantánea.


- c) **Circunstancias de presunto riesgo o afectación ambiental:** La poda antitécnica de dos (2) individuos forestales de la especie Cheflera (*Schefflera monticola*), ubicados en espacio público, configura un riesgo ambiental, aumentando la probabilidad del deterioro del arbolado urbano que pueda ocasionar tanto la pérdida de sus bienes y servicios ecosistémicos, así como la posible provocación de la muerte lenta y progresiva del individuo, que pueda generar la pérdida del patrimonio natural de la ciudad.
- d) **Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, son circunstancias agravantes para tenerse en cuenta en caso de llegarse

a imponer una sanción en el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, las siguientes:

AGRAVANTES	Observaciones
<p>Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</p>	<p>El 21 de abril de 2026, se consultó en la página web el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext Evidenciándose que el señor JUAN FERNANDO OTÁLVARO VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.301, NO cuenta con registro de sanción, como se observa en la Imagen 2</p> <p>No obstante, se informa que al momento de imponer la sanción (si corresponde), se consultará nuevamente el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de estar activo en dicho registro, este factor será considerado como un agravante.</p>
<p>El hecho generó daño grave al ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</p>	<p>N/A</p>
<p>Cometer la infracción para ocultar otra.</p>	<p>N/A</p>
<p>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</p>	<p>N/A</p>
<p>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</p>	<p>N/A</p>
<p>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</p>	<p>N/A</p>
<p>La acción u omisión se realizó en áreas de especial importancia ecológica. REEA (puede consultarse a través del SIAC);</p>	<p>N/A</p>
<p>Obtener provecho económico para si o un tercero.</p>	<p>N/A</p>
<p>Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales.</p>	<p>N/A</p>


Se incumplió total o parcialmente las medidas preventivas.	N/A
La infracción es grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A
La infracción involucra residuos peligrosos.	N/A

Imagen 2



VENTANILLA INTEGRAL DE
VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

Fecha: 21 de abril de 2025



Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental

Seleccione...

Tipo de Infracción

Seleccione...

Tipo de Sanción

Seleccione...

Número de Expediente

Número de Expediente

Número de Acto que impone sanción

Número de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada

JUAN FERNANDO OTALVARO VELEZ

Número Documento de la persona o razón social

71750301

Estado Sanción

Activo

Fecha de Sanción

Desde

01/04/2016

Hasta

21/04/2026

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Seleccione...

Municipio

Seleccione...

Corregimiento

Seleccione...

Vereda

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infracciones Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea – VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

e) **Soportes:** El Concepto Técnico No. 03283 del 12 de abril de 2024 y Acta de Visita de Silvicultura No. 16670 de 05 de agosto de 2023, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental.

f) **Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento de los literales a) y c) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana,

zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, modificado por el Decreto 383 de 2018.

- g) Presunción de Culpa o dolo del Infractor:** Estando demostrados los elementos subjetivos de la infracción, se considera edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual establece:

“PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales **se presume la culpa o dolo del infractor**, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Al respecto, la precitada jurisprudencia señala: *“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”*

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que, así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular cargos al señor **JUAN FERNANDO OTÁLVARO VÉLEZ**.

V. INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS

Que teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 (modificada por la ley 2387 de 2024), respecto a que, para la verificación de los hechos objeto de investigación, las autoridades ambientales competentes podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, se considera necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos, para que sean apreciados en su conjunto con las demás pruebas que llegasen a incorporarse durante el trámite sancionatorio, en la oportunidad procesal pertinente, así:

- Radicado No. 2023ER174858 del 1 de agosto de 2023
- Concepto Técnico No. 03283 del 12 de abril de 2024, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental.
- Acta de Visita de Silvicultura No. 16670 de 05 de agosto de 2023, emitida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los literales 1) y 6) del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, "Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente" el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

"1) Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

6) Expedir el acto administrativo que decida sobre la formulación de cargos, en los casos en los que exista mérito para continuar con la investigación"

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, "por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva

planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos en contra del señor **JUAN FERNANDO OTÁLVARO VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.301, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por realizar el descope (tala) de un (1) individuo arbóreo de la especie (1) Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), un (1) Ciprés Japones (*Cryptomeria japonica*) y un (1) Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*), emplazados en espacio público correspondiente a la Diagonal 5 A No. 72 B – 70 del Barrio Mandalay, Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 13 y los literales a) y b) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018.

CARGO SEGUNDO: Por deteriorar el arbolado urbano al realizar la poda antitécnica de dos (2) individuos forestales de la especie Cheflera (*Schefflera monticola*), emplazados en espacio público correspondiente a la Diagonal 5 A No. 72 B – 70 del Barrio Mandalay, Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN FERNANDO OTÁLVARO VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.301, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del Concepto Técnico No. 03283 del 12 de abril de 2024, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Tener como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los documentos relacionados en el acápite **V. “Incorporación de documentos”** del presente acto administrativo, y en caso de que no se haya hecho, incorporar los mismos a este expediente.

ARTÍCULO SEXTO. El expediente **SDA-08-2024-890**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO SÉPTIMO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente SDA-08-2024-890.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

CRISTIAN SAID PUENTES CASTELLANOS CPS: SDA-CPS-20260779 FECHA EJECUCIÓN: 21/04/2026

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: SDA-CPS-20260783 FECHA EJECUCIÓN: 24/04/2026

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 20/05/2026